Baletin Salani

de la

FRANQUEO

Provincia de Cáceres

Número 39

Viernes 15 de Febrero

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ALCAZITENCIA. — No se insertará ningán anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.

Juzgados de Paz. un año, pesetas 120.

Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de Febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e interin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernacion, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades, elegidos conforme al Decreto de 4 de Febrero de 1949, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos 226 al 236 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las

Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria, para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacante, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando se tratare de Municipio con población superior a 100.000 habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, demarcados en su término. El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios,

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes. pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido

nombrará los Compromisarios. precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo 228 de la Ley de Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir l'as vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo 228 de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Com-

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que, continúa en vigor la supresión de las llamadas fiestas de carnaval, no podrá celebrarse fiesta alguna que exteriorice, en cualquier forma, aquél carácter, con prohibición absoluta del uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los Cafés, Casinos y Círculos de todas clases; pudiendo celebrarse bailes en centros o locales, debidamente autorizados, siempre que no introduzcan inodalidad que tienda a conmemorar dichas fiestas, no entendiéndose comprendidos en esta prohibición los de trajes regionales sin antifaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general cono cimiento, debiendo vigilar los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, para el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en la presente Circular.

Cáceres, 13 de Febrero de 1952.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

655

promisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

a) Las Universidades.

b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.

c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Cien-

tificas.

d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País. e) Los Institutos Nacionales

de Enseñanza Media.

f) Los Institutos de Enseñanza Laboral. g) Las Escuelas de Comercio.

h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

i) Las Escuelas Industriales.
 j) Las Escuelas de Artes y
 Oficios Artísticos.

k) El Instituto de Ingenieros Civiles.

l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Regis-

tradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.

m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navega-ción.

o) Las Comunidades de Re-

gantes.

p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluídos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez

días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo 232 de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluídas en el artículo anterior para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades, la hora en que hayan de celebrar la reunión, a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno. puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiédose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo.—El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obren en su poder dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes

en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo.—El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, adminirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo.— Constituídos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dan do comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y
podrán votar tantos nombres de
candidatos incluidos en las listas
B) y D) del artículo nueve, según
la clase de Diputado a cuya elección concurran, como puestos
estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emiti-

dos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragio, dentro de la clase y grupo respectivo.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provin-

cial o Consejero el Candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamenje se fijará en el tablón de anuncios de la Dipstación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les efecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero. — En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto. — Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el
primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio.
En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el
artículo doscientos treinta y seis
de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto. — Los Cabildos Insulares en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir

las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco veinticocho. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto. — Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituídas a los ocho días siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo.-Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquéllas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministe rio de la Gobernación, de acuer do con lo dispuesto en el articulo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimer Local vigente. DISPOSICIONES TRANSITO

Primera. Se considerarán var cantes imputables a la elección a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de naciona lidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis se siones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con cer tificación extendida por el Secre tario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en al guna causa de incapacidad o in compatibilidad de las previstas

en el artículo setenta y nueve de

la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejal en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejal en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejal ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corpo-

ración. c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluídas en el censo

correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten moditicadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cum-

plimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.-FRANCISCO FRANCO. – El Ministro de la Gobernación, BLASPEREZ GONZALEZ.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 24, correspondiente al día 24 de Enero de 1952, se publica lo s'guiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE AD-MINISTRACION LOCAL

CONVOCANDO concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 23 de Noviembre de 1940. Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre s guiente y demás normas aplicables,

Esta Dirección General ha dis-

puesto lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado», se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo.-Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoria, siempre que no se hallen inhabilitados para ello. Se consideran inhabilitados, a este efecto, los designados por nombramiento definitivo inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de Mayo de 1951, conforme se indicaba en la convocatoria correspondiente.

Tercero.—Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguien-

tes documentos:

Una instancia, ajustada al modelo número 1, que se inserta, reintegrada debidamente, una declaración, conforme al modelo número 2, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centimetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Secretarios que no se hallen desempeñando actualmente plazas en propiedad deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes y certificado de conducta, expedido por el Alcalde. Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de 50 pesetas, en

concepto de derechos.

Cuarto.—El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá eiectuarse personalmente en el Negociado segundo de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor Administrativo Colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado». El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo, ni derechos por giro.

Quinto.—Cerrado ei plazo de admisión al concurso, este Centro Directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Sexto. - Se estimarán como preferentes, por el Tribunal calificador, los méritos señalados como tales por las Leyes de 23 de Noviembre de 1940 y 11 de Diciembre de 1942.

Séptimo.—El concursante en qui en recayere nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado» o en la prorroga que pudiera, por razón de circunstancias, concederse por este Centro, se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado y el cese, en su caso, de la que desempeñe.

Adicional primera.—Los alumnos de la Escuela de Administración y

Estudios Urbanos, que se hallan actualmente realizando el curso de habilitación para el ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretario, podrán solicitar las vacantes que se anuncian, ajustándose a lo dispuesto en la convocatoria, a fin de que puedan ser nombrados a resultas de la provisión de plazas entre los Secretarios que ya pertenecen al Cuerpo. Su solicitud se entenderá cursada con carácter preventivo, condicionado, en todo caso, a su aprobación y al número definitivo que obtengan en su promoción.

Adicional segunda.—Si a la publicación del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local se hubieran producido otras vacantes o existiere alguna comprendida en los preceptos del referido Reglamento o de sus disposiciones transitorias o adicionales, esta Dirección General podrá incluir las en la presente convocatoria, concediendo un nuevo plazo para solicitarlas o convocar

otro concurso.

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos, en el Bo-LETIN OFICIAL de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden, en la forma acostumbrada.

Madrid, 17 de Enero de 1592.—El Director General, José García Her-

nández.

MODELO NUM. 1

Póliza de 1,50 pesetas y móvil de 0,05

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Don....., vecino de con domicilio en respetuosamente expone:

Que pertenece al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría, y deseando tomar parte en el concurso convocado por Orden de 17 de Enero del corriente año, para proveer en propiedad plazas vacantes, de acuerdo con lo que exige el número 3 de la convocatoria, acompaña:

Una declaración original, ajustada al modelo número 2 inserto en

el «Boletín Oficial del Estado».

Tantas copias de la declaración como plazas solicitadas. (Modelo número 3).

Por no desempeñar plaza en propiedad, acompaña, además, certificados de antecedentes penales y de conducta, expedido este último por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

Asimismo se adjuntan los documentos relacionados al dorso, que acreditan los extremos de la declaración que no constan en el expediente personal.

Y creyendo reunir las condiciones exigidas para optar a las vacantes anunciadas, es por lo que

A V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido al mismo, y, previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona, por orden de preferencia:

1.ª Ayuntamiento de..... Provincia de...... Provincia de..... 2.ª Ayuntamiento de.... 3.ª Ayuntamiento de..... Provincia de...... (Etcétera).

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado).

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTACION LOCAL.

(Primer apellido)



MODELO NUM. 2

Cuerpo Nacional de Secretarios de

Características: Clase de papel, cartulina. Color blanco. Dimensiones: Exactamente, 16,80 por 21 centímetro. Forma, apaisada

(ANVERSO)

DECLARACION PA-

RA EL CONCURSO

	ATEGORIA Categoría Primena
	INISTRA- Núm del Escalatón
(Nombre) CION	LOCAL Hum del Estalatur
I. Fecha de nacimiento	V. Méritos profesionales o en re- lación con la Administración Local (votos de gracias, pu- blicaciones, trabajos extraor- dinarios, etc.)
III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee.	VI. Situación actual (expectación de destino o plaza que des- empeña y carácter de propie- dad o interino
	VII. Méritos de calidad
IV. Servicios prestados (2)	VIII. Fecha y resultado de su expe- diente de depuración
ORCEDUA CIONIEC D "	(Fecha y firma del interesado).
OBSERVACIONES.—Para llenar la presente declaración: (1) Caso de haber sido por oposición, expresará la fecha y número obtenido.—(2) Puede expresarlos en forma global o detallando las plazas que hayan servido.	
(REVI	ERSO)
RELACION DE VACANTES SOLICITADAS POR ORDEN DE PREFERENCIA	
1.	11. (
	MODELO NUM. 3.
Características: Papel	blanco, tamaño folio.
CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE ADMINITRACION LOCAL	
CATEGORIA PRIMERA NUMERO DEL ESCALAFON	Copia para la vacante de (Provincia de)
DECLARACION PARA EL CONCU NISTRACION LOCAL D	JRSO DE SECRETARIOS DE ADMI- E PRIMERA CATEGORIA
(Orden de 17 d	e Enero de 1952)
DATOS PERSONALES:	in the state of the state of the back of the state of the
Nothbre y apendos	(Provincia de)
Títulos académicos y profesionale nocimientos que posee	s, oposiciones ganadas, estudios y co-
Servicios prestados	
de gracias, publicaciones, trabajos ex	n con la Administración Local (votos traordinarios, etc.)
Situación actual (expectación de de ter de propiedad o interino)	estino o plaza que desempeña y carác-
Méritos de calidad	te de depuración

(Fecha y firma del interesado).

Observaciones para llenar la presente copia: Las mismas del modelo nú-

mero 2.

(Conclutrá)

SECRETARIA NEGOCIADO DE FOMENTO

Anuncio

Esta Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 8 del corriente mes, acordó aprobar el proyecto de lavaderos y acondicionamiento de patios del Hospital Psiquiátrico de Plasencia, y el pliego de subasta de estas obras cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 197.178'64 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio, y en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local, por st alguien se creyese con derecho a impugnar este acuerdo pueda hacerlo en un plazo de 8 días, transcurrido el cual, se anunciará la subasta de estas obras, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manificato en esta Secretaria.

Cáceres, 12 de Febrero de 1952.— El Vicepresidente, LUIS NUNO BEATO.

Delegación de Industria

PANADERIAS

Cumplidos los trámites regiamentarios en el expediente promovido por D. CASIMIRO ALONSO MAR-TIN, vecino de esta capital, calte de Peña, núm. 7, en solicitud de autorización para ampliar su Panadería mecánica, instalando nuevos elementos, situada en la calle de Peña, núm. 7, de Cáceres.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Casimiro Alonso Martin, la ampliación de su Panadería mecádica de la calle de Peña, núm. 7, de Cáceres, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es váli-

da para el peticionario.

2. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica; la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.2 Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de ladustria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación

ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 6 de Febrero de 1952. -El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez

Bautista. Sr. D. Casimiro Alonso Martín. CACERES.

(114 pstas.)

Juzgados

ことのできれていた。 これはできょうしゅっておりつかい スペースコール・ハー・・・・・

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Instrucción y Primera Instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que el día seis de Marzo próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Paz de Alcuéscar, la primera subasta para la venta de la casa número 37, antes 18. de la calle Torviscal, del pueblo de Alcuéscar; que linda por su derecha entrando, con Félix Puerto Valle: izquierda, Basilio Juez Valle, y espalda, Juan Nevado Leal; que tiene dos pisos y tiene cuatro metros de ancho por diez de largo, aproximadamente, embargado en autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en este Juzgado por el Procurador don Manuel Galán Lozano, en nombre de don Juan Mo'ano Batalloso, contra don Antonio Valle Guerrero, sobre cobro de doce mil pesetas, intereses lega'es y costas, y que pericialmente se halla fasado en trece mil pesetas.

Se advicrte a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de fasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que no existen tittulos de propiedad dei inmueble embargado, quedando a cargo del rematante su-

plir esta falta.

Dado en Montánchez a dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Celestino Galán.—El Secretario, Adolfo Fuentes.

(71'40 pstas.)

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita llama y emplaza a José-Manuel Criado Vicente, vecino que fué de Ciudad Rodrigo, para que en el término de cinco dias, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Coria, a prestar declaracion a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincis; pues así está acordado en el sumario que se instruye con el número 92 de 1951, por resistencia y desacato y apercibiéndole que de no compare cer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma expido el presente en Coria a 11 de Febrero de 1952.—El Secretario, (ilegible). 644

ind. Diputación provinción